

ARTICULO 1162.

Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debía recibirla, se haya este constituido en mora [1].

El mismo artículo 1302 y demas modernos citados en el anterior que hablan solo del caso de hurto.

Conforme con la ley 20, título 1, libro 13, "Quia videtur qui primo invito domino rem contractaverit, semper in restituenda ea, quam nec debuit auferre, moram facere." y con la 19, título 16, libro 43 del Digesto.

Las leyes 8, título 1, libro 13 del Digesto, y 2, título 8, libro 4 del Código, establecen la misma escepcion que el artículo, cuando el ladrón ó autor del delito ofreció la cosa á su dueño y este haya sido moroso para recibirla; es decir, que aun en este caso ha lugar á la purgacion de la mora segun el final de nuestro artículo 1066.

La ley 20, título 14, Partida 6, es copia de las leyes Romanas citadas en su disposicion y en su escepcion. "Pero si quisieren tornar la cosa hurtada, etc."

Nuestro artículo es mas general que los extranjerios, y que las leyes Romanas y de Partida, para guardar consecuencia con el capítulo 2, título 2, libro 1 del Código penal sobre la responsabilidad por delitos ó faltas.

ARTICULO 1163.

El deudor de una cosa perdida sin culpa del mismo está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones le asistieren para reclamar su indemnizacion (2).

1. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procedieron del delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de su pérdida; á no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.—Art. 1559, tit. 3, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El deudor de una cosa perdida sin culpa

1303 Frances, 1394 Sardo, 968 de Vaud, 1481 Holandes, 2217 de la Luisiana, 2571 Napolitano.

He dicho arriba, que, si la cosa no pereció enteramente, subsiste la obligacion en la parte que resta: el deudor está obligado á devolverla al acreedor: si lo debido era un rebaño, deberá volver las cabezas que resten aunque sea una sola, ó *in quantum locupletior factus est* de las que perecieron.

La misma razon hay para lo que se dispone en el artículo: todo lo en él contenido pertenece de derecho al acreedor como le pertenecia la cosa misma que no es posible ya devolverle. Si fuere un campo ocupado para camino público, mediante indemnizacion deberá ceder el derecho que le asista para reclamarla.

En suma, nada debe quedar de la cosa en poder del deudor, pues que este no debe enriquecerse en manera alguna con detrimento de su acreedor.

SECCION X.

DE LA RESCISION DE LAS OBLIGACIONES.

Los juriscultos romanos, partidarios por un lado de la escuela estóica, y enamorados por otro de su division de contratos de buena fé y de derecho estricto, declaraban en las mismas circunstancias, por ejemplo, de violencia ó miedo y de dolo, la nulidad de los primeros y la validez de los segundos.

Pero al través de estas sutilezas se notaba consecuencia, pues no concedian restitution ó rescision sino contra los contratos que, atendido el rigorismo de derecho eran válidos, si bien destituidos de equidad, y por esta consideracion se recurrió á aquel remedio.

Respecto de los contratos nulos no usaron de tal lenguaje ni de tal remedio: lo suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuere responsable de la pérdida.—Art. 1560, tit. 3, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

nulo no puede rescindirse. Así el menor que, teniendo curador, contraia sin su intervencion, no necesitaba de restitution ni rescision, porque el contrato era nulo; leyes 3, título 22, libro 2 del Código, y 16, párrafo 1, título 4, libro 4 del Digesto: cierto es que la restitution ó rescision Romana surtía los efectos de la nulidad, *res cum omni causa restituebatur*.

El lenguaje de nuestras leyes de Partida es equívoco y confuso, pues tan pronto dice que el contrato *non vale, como que deve ser deshecho*: pueden verse las leyes 56, 57, 60 y siguientes, título 5, Partida 5.

No es menos confuso é impropio el lenguaje del Código Frances. En los artículos 1109, 1111 y 1116 declara la nulidad, cuando interviene error, violencia ó dolo; y luego añade en el 1117 que la convencion no es nula de pleno derecho, sino que da lugar á *une action en nullité, ou en rescision*, haciendo sinónimas estas palabras, como las hace tambien en el epígrafe de la seccion 7, título 3, libro 3. En el artículo 1124 se declaran los incapaces para contraer: la obligacion en este caso debe ser nula de pleno derecho; no hay referencia ninguna al artículo 1117.

Sin embargo, en la citada seccion 7, cuyo epígrafe es, *Del action en nullité ou en rescision des conventions*, se habla, dice y dispone lo mismo para los casos de incapacidad, que para los de error, violencia y dolo. Causa asombro leer en el Discurso 59 al explicar el artículo 1117, relativo á los casos de error, violencia ó dolo. "El contrato no es nulo de pleno derecho; es necesario que sea rescindido, es decir, declarado nulo por el juez:" como si no fuera necesaria declaracion judicial en toda causa de nulidad, habiendo de haber alegacion de un hecho, y contradiccion respecto de él ó del derecho.

Hay, pues, mas propiedad, sencillez y claridad en nuestro Código, cuyo capítulo 2 de este título abraza todas las causas de nulidad, y se dispone acerca de todas en el capítulo 6, tratándose por separado en esta

Seccion 10 de la rescision de las obligaciones válidas: así no puede haber confusion en las palabras y conceptos de nulidad y rescision.

PARRAFO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1164.

Ninguna obligacion ó convenio se rescinde por lesion, aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente (1).

1. No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.—Ninguna obligacion se rescinde únicamente por lesion, salvo lo dispuesto en el artículo 3023, cuyo artículo dice: Si la cosa ha sido valuada por perito con posterioridad á la celebracion del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesion en los términos que establece el artículo 1772.—Sólo hay lesion cuando la parte que adquiere, dá dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimacion de la cosa.—Arts. 1770 á 1772, tit. 5, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al establecer en el artículo 1771, que las obligaciones no se rescinden por causa de lesion, lo hizo porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Ademas dice la misma comision, que se han establecido las reglas necesarias para la rescision, por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas á lesion; pues cuando esta se verifica, hay por lo comun error y no pocas veces dolo; por lo que de esta manera se cierra la puerta á cuestiones interminables y de muy difícil solucion.

Dice tambien que al exceptuar solo el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, lo hizo, porque siendo dicho contrato el mas frecuente é imposible en muchos casos valerse en él de la medida de peritos era preciso conservar al perjudicado la accion rescisoria por causa de lesion; mas como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia de los contratos, cuidó de prevenir en el artículo 1772, que no se repite lesion el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere dá dos tantos mas, ó el que enajena recibe dos tercios partes menos del justo precio de la cosa, y de esta manera no habrá pues en lo sucesivo mas que un género de lesion atendible, y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima.—N. de los EE.

La rescision por esta causa recayó primeramente sobre el contrato de venta, y despues se extendió por una equitativa y razonable interpretacion á otros contratos onerosos.

La ley 2, título 44, libro 4 del Código, dada por los emperadores Diocleciano y Maximiano, dice: "Res majoris pretii, si tu, vel patertuus minoris distraxerit, humanum est, ut vel pretium te restituyente emptoribus, fundum venumdatum recipias, auctoritate Judicis intercedente: vel si emptor elegerit, quod deest justo pretio, recipias. Minus autem pretium esse videtur, si nec dimidia pars veri pretii soluta sit."

Voet, números 4 al 6, título 5, libro 18, sostiene que el remedio ó accion per lesion enorme fué conocida de los Romanos antes de la ley citada, y que esta no hizo mas que fijar la lesion enorme en mas de la mitad, cuando antes pendia del arbitrio del juez: añade que, aunque en la ley solo se hace mencion del vendedor, el beneficio alcanza tambien al comprador, en quien es mas excusable el error sobre el verdadero precio de la cosa que en el vendedor, por ser este el dueño de la misma.

La ley entra hablando simplemente de cosas, *res*; pero luego se contrae á fincas, *fundum*. Voet, número 12, pretende que tenga tambien lugar *in mobilibus pretiosioribus*; en el 71, que cesa cuando el vendedor conoció la lesion al tiempo de la venta; y en el número 18, citando á nuestros Gomez y Covarrubias, que cesa tambien el beneficio, cuando se ha renunciado especialmente á él, ó se pactó que se donaba el mas ó menos del justo precio: de todos modos, la ley no limitó el ejercicio de esta accion á menor tiempo que el de las otras acciones personales: duraba, pues, por treinta años.

He notado estos pormenores para que luego resalte mas la variedad y discordancia de los Códigos sobre la rescision por lesion enorme.

El primer Código verdaderamente español la desechó, la ley 6, título 4, libro 5

del Fuero Juzgo, dice: "Nemo firmitatani venditionis inrumpar, eo quod dicat rem suam vili pretio vendidisse;" (en el original latino se nota *lax antiqua*, pero falta en la version castellana.)

El autor del Fuero Real y de las Partidas se propuso desnaturalizar y romanizar la legislacion española: dió, pues, entrada á la rescision de la venta por la lesion en mas de la mitad del justo precio, leyes 5, título 10 del Fuero Real, que habla solo del vendedor, y la 56, título 5, Partida 5, que dispone lo mismo para el comprador: las dos hablan simple y generalmente de cosas sin concretarse á las *inmuebles*, y no señalan tiempo: la 2 recopilada, título 1, libro 10, lo limitó á cuatro años.

Pero en las provincias de Fueros que conservaron con mayor pureza la legislacion española no tuvo acogida esta innovacion: *res tantum valet quantum vendi potest*: la cosa no vale mas que aquello en que se puede vender, dice el Fuero de Aragon: pasemos á los Códigos modernos.

El Frances, en los artículos 1674 y siguientes, concede la rescision al vendedor de un inmueble perjudicado en mas de siete dozavos del justo precio de la cosa: prohíbe ó anula la renuncia de este beneficio y la donacion de lo que mas valiere la cosa: lo niega al comprador y limita á dos años la accion para pedirlo.

El Napolitano, en sus artículos 1520 y siguientes, y el de la Luisiana, en los 2567 y siguientes copian al Frances; pero fijando la lesion en mas de la mitad; lo mismo hace el Sardo en los suyos 1679 y siguientes, aunque estiende hasta cinco años el tiempo ó término de la accion.

El Bávaro, capítulo 3, libro 4, artículos 19 y siguientes, la concede al comprador y al vendedor, estendiendo hasta 30 años el término para pedirla.

El Austriaco en su artículo 934 la concede en todos los contratos synalagmáticos á la parte que no recibe la mitad del valor de lo que entrega, pero permite la renuncia.

El Prusiano, título 11, parte 1, artículos

59 al 69, la niega al vendedor y la concede al comprador, cuando el precio escede el doble del valor de la cosa, porque "hay presuncion legal de error, que invalida el contrato."

Finalmente, los de Vaud y Holanda callan, y de consiguiente la rechazan.

Por esta breve reseña se hecha de ver la gran variedad y pugna de los Códigos antiguos y modernos en el punto de rescision por lesion enorme.

Algunos la rechazan absolutamente, otros la admiten. Entre estos segundos, unos la conceden á solo el vendedor; otros á solo el comprador; otros, á los dos.

Unos la admiten solo en la venta de inmuebles; otros, en la de todas las cosas; unos admiten su renuncia, otros la prohíben ó anulan: unos la rechazan cuando el vendedor conoció la lesion al tiempo de la venta; otros, no: unos hablan vagamente de lesion en mas de la mitad; otros quieren que haya de ser de mas de siete dozavos: unos limitan la accion á solos dos años; otros la alargan á cuatro, cinco, y hasta treinta.

Tanta perplegidad y contradiccion no son la mejor prueba ó apologia de la justicia y conveniencia de esta especie de rescision.

Este punto ha sido tratado en el discurso 70 frances por el célebre Portalis, con toda la erudicion de un gran Jurisconsulto y la profundidad de un filósofo. "El precio (dice) debe ser el equivalente de la cosa vendida; es por lo tanto preciso que corresponda al valor de esta cosa. Si hay lesion, es decir, si no hay equilibrio entre la cosa y el precio, el contrato se encuentra sin causa, ó al menos sin una causa razonable y suficiente respecto de la parte: los Jurisconsultos Romanos llamaban á esta lesion *in dolo real, dolum re ipsa: errantis aut decepti nullus est consensus*."

En el Discurso 71 se dice sobre lo mismo: "Cuando se vende un objeto á vil precio, no se puede menos de creer que el consentimiento del vendedor ha sido forzado por un estado de penuria, que no le permi-

tia buscar ni aguardar. ¿Qué hombre, á no ser que esté privado del uso de la razon, querrá despojarse de su propiedad, recibiendo un valor casi nulo en comparacion de lo que esta propiedad vale realmente? Es, pues, preciso que una necesidad apremiante le fuerce á tomar por comprador al primero que se presente; y este no puede dudar de la situacion del vendedor, cuando le vé dispuesto á vender por cualquier precio." Para no concederla al comprador, se dice en el mismo discurso, citado á Cujacio, *quia penes emptorem invidia, penes venditorem inopia est*.

Sin la agradable y detenida lectura del citado discurso 70 es imposible formarse idea de los ingeniosísimos y seductores argumentos empleados por Mr. Portalis para justificar esta rescision y rebatir los de sus contrarios: pudiera sospecharse de tanto esfuerzo que el mismo Mr. Portalis no estaba perfectamente tranquilo sobre la bondad de su causa.

La Comision, en vista de tanta discordancia y contradiccion entre los Códigos, y pesado el pro y contra bajo el doble aspecto de justicia y conveniencia, se decidió al fin por rechazar esta especie de rescision.

Tenia por sí la autoridad de algunos Códigos modernos, y la mas respetable (al menos para mí) del Fuero Juzgo y de los municipales que encierra la primitiva y verdadera legislacion española: generalmente los primeros Códigos de todos los pueblos se acercan mas á la recta y sencilla razon.

Una sola observacion, cuya certeza práctica no podrá negarse por ningun hombre versado en negocios, basta para inutilizar todos los argumentos favorables á la rescision.

Quereis favorecer con ella al vendedor necesitado?

Pues, bien, nunca lo conseguireis, y frecuentemente le arruinareis.

En la escritura de venta figurará mayor precio que el realmente entregado: ¿qué prueba quedará al vendedor contra un instrumento auténtico, y cuando el escribano

y testigos están interesados en sostenerlo? Será, pues, siempre ineficaz el remedio ó beneficio; y será segura la ruina del vendedor si la cosa llega á salir incierta, pues, segun vuestros Códigos, habrá de restituir el precio recibido, es decir, el figurado en la escritura.

El precio y rentas de las fincas suelen ser mas permanentes: el del dinero y sus intereses son muy variables. Si la finca rinde el 2 ó 3 por 100 de su capital, y el dinero seis ú ocho; ¿con qué socolor de justicia prohibireis ó rescindireis la venta hecha capitalizando en razon de las rentas de la finca y de los intereses del dinero? El verdadero valor de la cosa está en su rendimiento: el comprador recibirá mas del duplo en capital de la finca, perdiendo realmente en productos: el vendedor ganará en estos aunque pierda algo mas que el duplo en capital: ¿y será justo que despues de aprovecharse de esta ventaja ó de haber salido de un gran conflicto, si por la abundancia del dinero ú otra causa llegan á bajar los intereses, venga pidiendo la rescision?

Hablais de dolo *real*, aplicando bien ó mal á este caso la ley 36, título 1, libro 44 del Digesto, *ipsa res in se dolum habet*, que seguramente no lo nombra, ni podia nombrar, como que su autor es Ulpiano, muerto muchos años antes de haber nacido el emperador Diocleciano, autor de la célebre ley 2, título 44, libro 4 del Código; y olvidais que la razon dicta, y la Jurisprudencia Romana, la de todos los pueblos, ha sancionado la 145 de *regules jures*. *Nemo videtur fraudare eos qui sciunt et consentiunt*, "el que se deja engañar entendiéndolo, non se puede querellar como ome engañado; porque non le fué fecho encubiertamente, pues que lo entendia." (regla 25, título 34, Partida 7): es decir, que haceis prevalecer una presuncion ó ficcion puramente voluntaria contra la certeza de los hechos y la realidad de las cosas.

¿Quién puede y debe conocer el valor y rendimientos de su cosa mejor que el vendedor? ¿Ni qué juez mas competente para

apreciar lo crítico ó indiferente de su posicion particular? Si vende, es porque asi le conviene, ó porque no encuentra quien le dé mas; y en tal caso resulta que ha vendido por lo que entonces valia la cosa, pues que la escasez de compradores ó la afluencia de vendedores puede rebajar indefinidamente su precio.

¿Y cuál es el justo precio que escogeis para regular la lesion? Vosotros reconocis tres justos precios para cada cosa, sumo, medio, é infimo, y segun el que se escoja, puede, ó no, resultar la lesion.

¿Y por un real mas ó menos de la mitad del justo precio, quizá por maravedis, ha de quedar incierta la propiedad de una finca que ha podido costar millones, y tal vez se halle en poder de un tercero ó hipotecada? Cuidado, que á los malos efectos de este inconveniente, ni se ocurre, ni puede ocurrirse en ningun sistema hipotecario, aun el mejor combinado.

Y no olvidéis, que las ventas y negociaciones industriales son hoy dia mas importantes que la de los bienes inmuebles: si no envolveis en la rescision las primeras, sois inconsiguientes: si las envolveis, introducís el caos; matais las industrias y el comercio.

Ultimamente, cualquiera que esté medianamente versado en la materia, sabe la infinidad de cuestiones que la embarazaban, y convertian en un manantial perenne de pleitos dificiles de resolver: este manantial queda cegado.

ARTICULO 1165.

Las obligaciones pueden rescindirse:

1º *Por vía de restitucion á las personas sujetas á tutela ó curaduría.*

2º *Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enagenacion de los bienes de su deudor.*

3º *En los demas casos en que especialmente lo determina la ley (1).*

1. Hay lugar á la rescision: 1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitucion in integrum: 2º En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enagenar los bienes del deudor;—3º En los casos

Obligaciones: válidas, porque á estas solo se contrae la rescision, segun lo que acaba de esponer: de la nulidad se tratará en el capítulo siguiente sexto.

En los demas casos: como en los de los artículos 924, 1408 y 1489.

ARTICULO 1166.

La accion para pedir la rescision dura cuatro años.

Este tiempo se cuenta, respecto de los menores y personas sujetas á curador, desde el dia en que cesó su incapacidad.

Respecto á los acreedores, desde el dia en que tuvieron noticia de la enagenacion ó en que esta se hizo pública (1).

Está conforme en cuanto á los menores con la ley 7, título 53, libro 2 del Código, y con la 8, título 19, Partida 6: "Incipit currere ex quo vicesimi sexti anni dies iluxerit," dicha ley 7.

Los mayores de edad incapaces de administrar sus bienes, y sujetos por lo tanto á curaduría, segun los artículos 278 y 279, se encuentran en el mismo caso que los menores.

Privados unos y otros, por disposicion de la ley, de la libre administracion de sus bienes, era justo y humano que, cuando cesase la privacion, encontrasen en la misma ley el medio de reparar los daños que, durante su incapacidad, les hubiesen causado los administradores legales: de aquí el beneficio de la restitucion.

Pero la estabilidad de los contratos exigia por otra parte que el tiempo para pedir su rescision fuese corto; y por esto se fijó el de cuatro años. Y como el tiempo para usar

en que la establece expresamente la ley.—Art. 1773, tit. 5, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. La accion para pedir la rescision dura cuatro años.—Art. 1774, tit. 5, lib. 3, cap. 1, cód. rov. vigente.

btrAdemás por el artículo 685, título 11 del libro 1º del mismo código civil se previene que el menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto al sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento.—N. de los EE.

de un derecho no corre contra el impedido, sobre todo por la misma ley, para usarlo, y seria tan injusta, como absurda, la prescripcion de una accion antes de poder ejercitarse, los cuatro años corren desde que cesa el impedimento por haber espirado la tutela ó curaduría.

Respecto á los acreedores: concuerda este párrafo con las leyes 1 y 10 al principio, título 8, libro 42 del Digesto, y la 7, título 15, Partida 5; *Cum de ea re, de qua agitur experiundu potestav fuerit*. "Desde el dia en que lo supieren." la razon es la misma que en el caso anterior.

O en que esta se hizo pública: porque no excusa la ignorancia de un hecho público: *Quid enim, si omes in civitati sciant, quod ille solus ignorat?*, ley 9, párrafo 2, título 6, libro 22 del Digesto: lo mismo para un caso análogo se ha establecido en el artículo 1136.

Por Derecho Romano y Patrio el término concedido á los acreedores defraudados era solo de un año; pero ha parecido conveniente para la uniformidad de esta materia fijar en todos los casos el de cuatro años; á mas de que este mayor plazo va acompañado de tales restricciones, que atenúan grandemente sus efectos, como se verá en el párrafo 3.

ARTICULO 1167.

La rescision de una obligacion principal causa la de todas sus accesorias: la rescision de estas no produce la de la obligacion principal. (1).

"Cum principalis causa non consistat, nec ea, quæ sequuntur, locum habent," 129 y 178 de *regulis juris*, la ley 56, título 5, Partida 5: vé los artículos 1080, 1139 y 1189.

Por derecho Romano y Patrio la restitucion concedida al menor aprovechaba á los fiadores; pero aqui non se trata de obligacion contraida por el menor pues segun nuestro Código es nula, y non necesita de rescision segun el artículo 1165, sino de la contraida

1. Véase el artículo 1770 en la nota de fojas 137.—N. de los EE.